



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

32-S-05, 155 y 202-O.V.-05
y 1787-D-05
OD 2206

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVEN:

- 1.- Aprobar la propuesta del ACUERDO alcanzado entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA - EDELAP S.A. para adecuar el CONTRATO DE CONCESION DEL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA que fuera aprobado por Decreto N° 1795 de fecha 28 de septiembre de 1992.

El ACUERDO comprende la renegociación integral del CONTRATO DE CONCESION concluyendo así el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las Leyes N° 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972 y Decreto N° 311/03. Se tienen por aprobados la integralidad de las condiciones contenidas en el ACTA ACUERDO, dejando a salvo la responsabilidad que atañe al Poder Ejecutivo nacional de efectuar aquellos ajustes en la redacción del texto siempre que resulten indispensables para garantizar la adecuación legal de la renegociación del contrato, manteniendo el sentido, el contexto y la armonía de los términos aprobados en el marco de las recomendaciones y observaciones formuladas en el siguiente punto.

- 2.- Recomendar al PODER EJECUTIVO que proceda a instrumentar y ratificar el ACTA ACUERDO que es aprobado por la presente Resolución formulando las siguientes observaciones:
 - a) Que es necesario en la Revisión Tarifaria Integral (RTI) dejar específicamente determinado el sistema de control y ejecución del contrato, la contabilidad regulatoria - separando la actividad regulada de la desregulada que habilita la Cláusula 15.1.5.-, el control adecuado de los pasivos estableciendo un nivel de endeudamiento aceptable y la supervisión temporal de los parámetros de rentabilidad de la empresa.



[Firmas manuscritas]



H. Cámara de Diputados de la Nación

32-S-05, 155 y 202-O.V.-05

y 1787-D-05

OD 2206

2/.

- b) Que es necesario disponer la comercialización en oferta pública de un porcentaje de las acciones para garantizar la cotización de las mismas, evaluar el precio promedio ponderado de éstas y propiciar un valor de referencia de las acciones individuales y el debido registro de las diferencias de cotización en el activo mediante el uso de la cuenta inversiones financieras en los estados contables de la compañía.
- c) Que es necesario preservar el valor presente de los activos concesionados mediante la fijación de parámetros³ de amortización que determinen un valor residual presente a los efectos de computar las inversiones programadas como equivalentes a la amortización admitida con el objeto de evitar la desvalorización de los activos.
- d) Que los incentivos para garantizar la ejecución eficiente del programa de inversión de la compañía no se subordinen solamente a la aplicación de multas derivadas del deterioro en la calidad media del servicio, sino a la preservación del valor de los activos concesionados y al valor final de la venta de la compañía a la extinción del plazo de concesión.
- e) Respecto a las multas aplicadas según ACTA ACUERDO, Cláusula 10.2., se considera la conveniencia de reducir los plazos allí previstos para que la Empresa Concesionaria proceda a cancelar las obligaciones pendientes de pago. Respecto a la cláusula 10.2.2., es preciso afirmar que solamente los usuarios están en condiciones de aceptar quitas o diferimientos en el pago y es responsabilidad del Congreso de la Nación fijar las condiciones de preservación de los intereses de los mismos para limitar modificaciones a los sistemas de incentivos programados en el contrato original.
- f) Que las previsiones del ACTA ACUERDO (cláusula décima, punto 10.1 último párrafo), sobre exención de responsabilidad a la concesionaria por el abastecimiento del servicio por causa de restricciones del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) se entiende limitada al período de transición contractual dispuesto en el ACUERDO y hasta la entrada en vigencia de la Revisión Tarifaria Integral.

[Firmas manuscritas]



H. Cámara de Diputados de la Nación

32-S-05, 155 y 202-O.V.-05

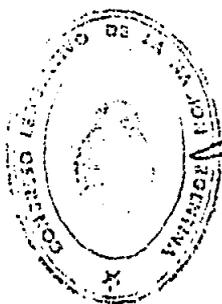
y 1787-D-05

OD 2206

3/.

- g) Que es necesario contemplar expresamente el desistimiento de la concesionaria y accionista en forma íntegra e incondicionada a sus reclamos con motivo de la ley de emergencia, como así también contener la indemnidad al Estado y los usuarios por hechos de los accionistas, todo ello como condición previa al efectivo cumplimiento del acuerdo.
 - h) Que la eventual aplicación de un sistema de ajuste por impacto de variables externas admitidas en el ACTA ACUERDO, deberá guardar relación e incorporar razonablemente las variaciones producidas en la estructura de costos de explotación y de inversión de la compañía.
 - i) Que a partir de la RTI, es inadmisibles la limitación de la accesibilidad a las ampliaciones en baja y media tensión, sean calificadas como áreas o no electrificadas o dispersas y efectuadas por contribución reembolsable o no reembolsable, según lo establece la cláusula séptima punto 4.
 - j) Que respecto a la cláusula décimo segunda, el "trato equitativo" debe entenderse en igualdad de condiciones.
- 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación,

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO.



Alvarado
[Firma]
[Firma]